



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN-78-COALICIÓN  
“MAS POR HIDALGO”-007/2008**

**ACTOR: COALICIÓN “MÁS POR  
HIDALGO”.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE  
XOCHIATIPAN, HIDALGO.**

**PONENTE: RICARDO CÉSAR  
GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ocho de diciembre de dos mil ocho.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Estado de Hidalgo, por Noe Hernández Guzmán, quien se presenta como representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza ante dicho Consejo Municipal, encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-78-COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO-007/2008**, y:

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** El día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Noé Hernández Guzmán, quien se presentó ante el mismo Consejo, manifestándose como representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo”, impugnando diversas casillas, y exponiendo al respecto lo que consideró conveniente.

**2.** El veintidós de noviembre de dos mil ocho, se dictó auto de radicación en este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido por

el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el libro de Control bajo el número JIN-78-COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”-007/2008, asignado por la Secretaría General de dicha autoridad, admitiéndose a trámite y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

**3.** Por auto de misma fecha, se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante Rubén Cortes Hernández, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

**4.-** Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil ocho, se decretó el cierre de instrucción al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, basándose en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 12, 73, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN.-** La Coalición “Más por Hidalgo”, se encuentra debidamente legitimada para promover el recurso de inconformidad interpuesto, en virtud de ser legal la formación de su coalición de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 51 y 53 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que

éste último, establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, por lo que en razón de que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo disponen los artículos 56 y 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**III.- PERSONERÍA.-** En virtud de que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede concluirse del análisis del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, se le reconoce a Noé Hernández Guzmán, como representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo”, documental pública a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que de esta manera se tiene acreditada la personería con la que actúa, la cual también se tiene por demostrada con la certificación hecha por el profesor FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, donde hace constar que Noe Hernández Guzmán se encuentra registrado como representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo”, todo ello en cumplimiento del artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.- PLAZO.-** Por otra parte, el numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”* Asimismo y en relación con éste numeral, el artículo 11 fracción IV, del ordenamiento legal citado señala: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y*

*se desecharan de plano en los siguientes casos: IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley*"; resultando en el presente caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, señala que: *“siendo las nueve horas con treinta minutos de este día doce de noviembre de dos mil ocho se declara clausurada la sesión de cómputo municipal”*, y tomando en cuenta que el Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “Más por Hidalgo” se interpuso a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, como consta en el oficio sin número dirigido al Presidente de este órgano jurisdiccional por el profesor Julián Sánchez Bustos, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, es claro que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que le otorga la Ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, concluyendo que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.- PROCEDENCIA.-** Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

El artículo antes citado establece que los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, serán improcedentes y se desecharan de plano en los siguientes casos; *I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada uno de los recursos en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma*"; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo

dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de inconformidad, y al respecto se manifiesta lo siguiente:

El artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes: I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV).- La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones.*

Por consiguiente, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

El artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*, señalando por otra parte el artículo 11 fracción I, de la misma Ley Adjetiva de la materia: *“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido*

*subsanaos legalmente en tiempo y forma*”, y en el medio de impugnación que se resuelve fue presentado en el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, es decir, se presentó ante la correspondiente autoridad responsable.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los agravios expresados por el recurrente.

**VI.-** Como punto de partida, se debe establecer que el promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”*, el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Tenemos entonces que, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Ahora bien, antes de proceder al estudio pormenorizado de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados de cómputo de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Estatal Municipal de Xochiatipan, Estado de Hidalgo; señalando que debe anularse la votación recibida en las casillas siguientes: **1575 Básica, 1563 Contigua**

**1, 1563 Contigua 2, 1567 Básica, 1572 Básica, 1572 Contigua 1, 1574 Básica, 1567 Contigua 1, 1563 Básica.**

En relación a las casillas impugnadas, quien promueve clasifica sus agravios en tres apartados, cada uno de ellos refiriéndose a cada causal en la que basa su inconformidad, mencionando que una casilla se ubicó en lugar distinto, en otras se recibió la votación por personas distintas y en unas más medió error o dolo en el cómputo de los votos; sin embargo, previo a su análisis, y para mejor comprensión del asunto en cuestión, se estudiarán conforme al cuadro que enseguida se presenta, el cual contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será analizada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1575 B	X	X							X		
2	1563 c1		X									
3	1563c2		X									
4	1567B		X									
5	1572B		X									
6	1572C1									X		
7	1574B									X		
8	1567C1									X		
9	1563B									X		

Como se observa son nueve casillas impugnadas, una de ellas por tres causales de nulidad y las demás solamente por una.

Tenemos entonces, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser*

*viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes,

durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

Como se observa, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Es así que, en caso de no acreditarse los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este órgano colegiado considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de inconformidad que nos

ocupa, y como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Llegados a este punto, es preciso entrar al estudio de fondo del asunto planteado, para lo cual, por cuestión de método, este Tribunal estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII.-** En su demanda, el actor manifiesta, como **primer agravio** que solicita se declare la nulidad recibida en la casilla **1575 básica**, indicando como causa de pedir, que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que a su consideración, sin causa justificada tal casilla se ubicó en un lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación, lo que dijo estima determinante.

Al respecto señala, que se violan los principios de certeza y legalidad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que para hacerlos efectivos el legislador local señaló las reglas para determinación de los lugares en que se deben ubicar las casillas, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas que se instalen sin causa justificada en lugares distintos a los indicados en la publicación definitiva de su ubicación.

Expuesto el argumento que hace valer el recurrente, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de libre acceso para los electores, que garanticen

la libertad y el secreto del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112, de la Ley Sustantiva de la materia, establecen que los Consejos Municipales Electorales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los diarios de mayor circulación en el Estado, por lo menos cuarenta días naturales antes de la elección. Así, de la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: I.- Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; II.- Que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; III.- Que se ubique en un lugar prohibido por la ley; IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y V.- Los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En este contexto normativo, existen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207 de la Ley Sustantiva de la materia, el cual, en su párrafo segundo, establece que en cualquiera de estas hipótesis normativas, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la

nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;*
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,*
- c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar en que deberían votar.*

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal Electoral respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207, de la Ley Sustantiva de la materia, valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado

que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que principalmente son: **a)** Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del municipio de Xochiatipan (Encarte) y **b)** El Acta Única de la Jornada Electoral referente a la casilla en mención; documentales que al tener el carácter de públicas, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley Adjetiva electoral.

Precisado lo anterior, el recurrente manifiesta que en este caso, la casilla **1575 Básica** se ubicó sin causa justificada en un lugar distinto al indicado en la publicación definitiva señalada, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que declare la nulidad recibida, aduciendo en un cuadro esquemático, que la ubicación publicada en el encarte para la referida casilla es: GALERA PÚBLICA, LOC. ACANOA, XOCHIATIPAN, C.P. 43090, y que, por el contrario, el lugar de instalación según el acta única electoral respectiva fue en la ESC. PRIMARIA CRISTÓBAL COLÓN, ACANOA, XOCHIATIPAN.

Plantea el inconforme, que esto refleja que la denominación del lugar donde se instaló la casilla según el acta de la jornada, no resulta ser el mismo que se indica en la publicación de las listas definitivas, que no existe motivo para pensar que dichos inmuebles puedan ser considerados como

uno mismo y que por tanto dicha casilla se instaló y funcionó en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación, por lo que solicita que sea anulada, exhibiendo con su escrito inicial, como prueba de su afirmación, el Acta Única de la Jornada Electoral, la que menciona que tiene fuerza probatoria plena.

Por su parte, el partido de la revolución democrática, en su calidad de tercero interesado manifestó: que en los apartados de incidentes respecto a esa casilla no se hace referencia que se hubiese cambiado la ubicación, y que tampoco se consignó en el acta única de la jornada electoral incidente alguno, aún y cuando estuvieron presentes los representantes de la coalición impugnante entre otros.

Refiere también que la GALERA PÚBLICA, se encuentra dentro del perímetro de la escuela primaria Cristóbal Colón y subraya que esta situación también la conocen Hilario Ramírez Micaela y Felipe Hernández Serafín, que fungieron el día de la jornada electoral como representantes de la Coalición Más por Hidalgo, los cuales en el momento de instalarse la casilla no manifestaron ninguna inconformidad.

Ofrece como prueba de su parte, lo que denomina documental pública consistente en acta única de la jornada electoral de la casilla en cuestión, la cual es copia fotostática pero se encuentra una certificación realizada por el profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; igualmente, ofrece una inspección judicial señalando lo que ha de verificarse en ella, y allega cuatro fotografías señalando que con ellas se comprueba que la galera pública se encuentra dentro de la escuela primaria Cristóbal Colón en Xochiatipan, Hidalgo.

Asimismo, manifiesta que no existió inconformidad ni incidente alguno, y que la participación ciudadana fue de 571 votantes de un total de 695, por lo que participó un 82.15% del total de electores de la lista nominal, por lo que estima que ello refleja que no pudo haber confusión en la ubicación de la casilla pues el electorado estuvo previamente informado

de donde se iba a ubicar la misma, para lo que aduce la jurisprudencia de rubro siguiente: **INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas en párrafos precedentes, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la ubicación de la misma publicada en el encarte del municipio de Xochiatipan, así como la precisada en el Acta Única de la Jornada Electoral, y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1575 B	Galera Pública, Loc. Acanoa, Xochiatipan CP 43090	Esc. Primaria Cristóbal Colón Acanoa, Xochiatipan.	El encarte no señala que la Galera Pública esté dentro de la escuela primaria indicada, pero se deduce que se trata del mismo lugar.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

**A)** En la casilla **1575 básica** del cuadro comparativo señalado con antelación, se advierte que los datos del lugar en que fue ubicada, si bien es cierto, no se establecen datos de localización, coincide esencialmente con el publicado y aprobado en el Encarte por el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo.

No se omite mencionar que en las fotografías exhibidas por el tercero interesado se aprecia la escuela Cristóbal Colón de Acanoa Xochiatipan, Hidalgo, y también un espacio abierto que el tercero interesado menciona que es la galera pública de Acanoa, y que está dentro de la escuela de Xochiatipan, probanza que constituye una documental técnica de conformidad con la fracción III del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, al ser concatenada con otros medios de prueba como lo es el encarte anteriormente señalado, así como el acta única de la jornada electoral de la casilla en estudio, conlleva a la certidumbre de que efectivamente se trata del mismo lugar, por lo que en armonía con tales medios de convicción, hace prueba plena de conformidad con la fracción II del numeral 19 del ordenamiento anterior invocado.

Aunado a ello, esta Autoridad debe señalar que en los rubros de incidentes del Acta Única de la Jornada Electoral, no se observa asentado ningún incidente, menos aún referente a que hubiese habido algún cambio de casilla, además de que está debidamente firmada por quienes integraron la mesa directiva y por los representantes de los partidos políticos; asimismo, en lo que concierne a la participación de los electores ésta fue alta, toda vez que, como bien lo manifiesta el partido tercero interesado, participó un 82.15% del electorado inscrito, por lo que la aseveración del promovente respecto a que se generó confusión en el electorado queda aislada y sin sustento.

Sobre la inspección ofrecida por el tercero interesado, no fue necesario su desahogo en razón de que con los medios de prueba allegados al expediente se obtiene la convicción de que se trata de un mismo lugar, por lo cual sería ocioso realizarla.

En tal virtud, del análisis minucioso del Acta Única de la Jornada Electoral de las casilla de referencia, no se advierte indicio alguno del que pueda deducirse que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, recordando que el mismo inconforme exhibió copia de dicha acta, además de la allegada por el tercero interesado, las que coinciden plenamente en el lugar de instalación

de la casilla, por tanto, se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción I, de la propia ley, y en consecuencia resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

**VIII.-** En el **segundo agravio** hecho valer por el recurrente, indica que se violó en su perjuicio el numeral 40 en su fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, al señalar que se recibió la votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley en las casillas **1563 contigua 1, 1563 contigua 2, 1567 básica, 1572 básica y 1575 básica**, indicando como causa de pedir, que en estas casillas la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las facultadas por la ley electoral.

Al respecto resulta conducente señalar que dicha causal contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) Que la votación fuera recibida por personas autorizadas;
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no estuviesen inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales; y,
- c) Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se haya recibido por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el valor jurídico tutelado por esta causal es el principio de certeza, ya que el electorado sabe que al momento de emitir su voto éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

En cuanto a sus agravios, señala que el legislador consideró de interés subrayado garantizar que la recepción de los votos se haga por personas facultadas por la ley, a fin de lograr que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, para lo que deben recibir la votación los funcionarios de casilla, que deben ser un presidente, un secretario, dos escrutadores, al igual que se facultan cuatro suplentes comunes, todos los cuales deben satisfacer ciertos requisitos los cuales enumera el representante de la coalición inconforme.

Argumenta también, que para el caso de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, existen diversos supuestos que prevén la sustitución de los ausentes, y que si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, al igual que se prevé incluso que ante la ausencia del presidente o los suplentes, a la misma hora, la casilla se instale por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, estableciéndose la prohibición de designar como funcionarios de las mesas directivas de casilla a representantes de partidos políticos y la obligación de que la nueva designación recaiga en electores residentes en la sección correspondiente.

Asevera el promovente, que en las casillas que señala la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva y que algunas de las personas que integraron las mesas directivas, según las actas únicas de la jornada electoral, no aparecen en la publicación de la integración de casillas, ni en las listas nominales, presentando un cuadro esquemático donde señala entre otros datos, los nombres de quienes debían recibir la votación y los de quienes la recibieron según el acta única de la jornada electoral, mencionado además el promovente que allega la lista nominal y que ésta se halla contenida en el disco compacto que anexa a su demanda.

Hace hincapié, que el hecho de que una persona se desempeñara en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, es una irregularidad que transgrede la ley para lo que menciona una jurisprudencia y una tesis relevante, mencionando también que todo ello queda acreditado con las actas únicas de la jornada electoral, las cuales le merecen pleno valor probatorio.

Sobre estas casillas, el tercero interesado manifestó: que el actor ha efectuado un análisis alejado de la realidad o bien revisó listados nominales de otro municipio, contestado la inconformidad de las casillas una a una como sigue:

En cuanto a la casilla **1563 Contigua 1**, refiere que la persona que señala el actor se localiza en el listado nominal de la casilla 1563 Básica, incluso menciona la página y es la 6 de 30, con número de registro de impresión 113, y que por cuanto al segundo escrutador, en el encarte se designa a Ángela Hernández Bautista, y que la persona que recibió la votación según fue Fausto Bautista Catarina, a lo cual señala el representante del tercero interesado, que en primer lugar, dicha persona fungió como segundo escrutador por lo que no recibió la votación pues su función es contabilizar las boletas, pero vierte que en segundo lugar, NO es persona distinta, pues Fausto Bautista Catarina fue designado como escrutador, y Ángela Hernández Bautista fue considerada como suplente común; así, el tercero interesado señala que ofrece como prueba de su parte el encarte que el Consejo Municipal le proporcionó.

Tocante a la casilla **1563 Contigua 2**, aduce el tercero interesado que la persona señalada por el accionante se localiza en el listado nominal de la casilla 1563 Contigua 1, página 28 de 30, número de registro de impresión 588, y que al respectó se argumentó que la persona designada en el encarte fue Cuauhtémoc del Ángel Bautista, y la que recibió la votación fue Ignacio Hernández Ramírez, lo cual aduce el tercero interesado es una situación legal porque en el encarte aparece como suplente común, lo que

hizo que al no llegar Cuauhtémoc del Ángel Bautista fue designado como secretario.

Señala además que dicha situación no influyó en el ánimo de los votantes, puesto que acudió a votar el 78.87 % del electorado registrado en la lista nominal, y que de haber habido alguna anomalía, se habría asentado la misma en el acta única de la jornada electoral, o anexado el escrito correspondiente por los representantes de los partidos que acudieron a la casilla.

Con relación a la casilla **1567 Básica**, contesta el tercero interesado que la persona que señala el accionante se localiza en el listado nominal de la misma casilla, en la página 26 de 33, con número 544, y respecto a la argumentación del inconforme de que la persona designada en el encarte es Emiliano Hernández Catarina, y que la persona que recibió la votación según actas fue Tomás Hernández de la Cruz, lo que hizo en su carácter de escrutador por lo que considera el tercero interesado que es una situación completamente legal pues en el encarte ésta última persona aparece como suplente común, señalando que votó un 79.34 % del electorado existente en la lista nominal, al igual que no se asentó ninguna anomalía.

En lo que concierne a la casilla **1572 Básica**, manifiesta el tercero interesado que la persona que señala el accionante se localiza en el listado nominal de la casilla 1572 Contigua 1, en la página 9 de 23, número de impresión 181, argumentando el actor que la persona designada en el encarte es María Lidia Cruz Reyna y que la persona que recibió la votación según actas fue Abel Martínez Catarina en su carácter de escrutador, mientras que María Lidia Cruz Reyna se encuentra enlistada en el encarte como suplente común.

Insiste el tercero interesado, que al efecto se encuentra contemplada la existencia de los suplentes comunes, y que en esta casilla acudió a votar un 83.44 % de la lista nominal, sin que se haya asentado anomalía alguna en el acta única de la jornada electoral.

En relación a la casilla **1575 Básica**, vierte el tercero interesado que, contrario al argumento del accionante, la persona que señala se localiza en el listado nominal de la misma casilla, en la página 2 de 35, número de impresión 26, argumentando el impugnante que la persona designada en el encarte es Medellín Hernández Hernández, y que la persona que recibió la votación según actas fue Félix Andrés Josefa en carácter de secretario, pero que esa es una situación completamente legal ya que en el encarte aparece enlistado como suplente común.

Señala además que acudió a votar un 82.15% de la lista nominal electoral, sin que existiera anomalía alguna pues no la hay asentada en el acta única de la jornada electoral ni se anexó escrito correspondiente, por lo que a su consideración todas las personas señaladas por el inconforme se encuentran consignadas en las listas nominales.

Por lo que para mayor comprensión a continuación se detallará en un cuadro, el nombre de los funcionarios que según el Encarte debieron recibir la votación en cada una de las casillas impugnadas por esta causal, así como el nombre de los funcionarios que la recibieron y las observaciones correspondientes:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1563 C1	PRESIDENTE: JUAN ANDRÉS SANCHEZ BUSTOS	PRESIDENTE: JUAN ANDRES SANCHEZ BUSTOS	SON LOS MISMOS.
2	1572B	PRESIDENTE: PLÁCIDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JACOBO BAUTISTA RAMÍREZ. ESCRUTADOR: LUIS RAMÍREZ GUADALUPE. EXCRUTADOR: ABEL MARTÍNEZ CATARINA. SUPLENTE COMUNES: MARIA LIDIA CRUZ REYNA MARÍA HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN. GREGORIO SANTIAGO MAGDALENA. VICTORIA HERNÁNDEZ GUADALUPE.	PRESIDENTE: PLÁCIDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JACOBO BAUTISTA RAMÍREZ. ESCRUTADOR: LUIS RAMÍREZ GUADALUPE. ESCRUTADOR: ABEL MARTÍNEZ CATARINA.	SON LOS MISMOS.

Del análisis detallado del cuadro que antecede se aprecia que no le asiste la razón al recurrente en su motivo de agravio, en razón de que, en las casillas **1563 C1** y en la **1572 B**, la votación no fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Se estima lo anterior en virtud de lo siguiente:

En el caso concreto, es claro que los funcionarios designados en el encarte y los que recibieron la votación son los mismos, o sea que existe total coincidencia; es decir, los funcionarios que aparecen constituyendo las mesas directivas de estas casillas de acuerdo a las Actas Únicas de la jornada Electoral respectivas, son los mismos que aparecen en el encarte, documentos que obran en el sumario y que por tratarse de documentales públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, de los documentos antes referidos se puede apreciar que son las mismas personas que fueron designadas por el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, esto, por cuanto a las anteriores casillas.

En cuanto a las otras casillas impugnadas por esta misma causal, ha sido preciso elaborar el siguiente cuadro comparativo:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1563 C2	PRESIDENTE: IGNACIO MARTÍNEZ ANTONIA SECRETARIO: CUAUTHÉMOC DEL ANGEL BAUTISTA. ESCRUTADOR: ANABEL BAUTISTA RAMÍREZ. ESCRUTADOR: MARÍA ELIA BRAVO DUARTE. SUPLENTE COMUNES: <u>ANASTASIA LEON HERNÁNDEZ</u> YESENIA CORTEZ FUENTES ADELAIDA LEÓN CATARINA <u>IGNACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.</u>	PRESIDENTE: IGNACIO MARTINEZ ANTONIA SECRETARIO: <u>IGNACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ</u> ESCRUTADOR: <u>ANASTASIA LEÓN HERNÁNDEZ</u> ESCRUTADOR: MARIA ELIA BRAVO DUARTE.	IGNACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANASTASIA LEÓN HERNÁNDEZ, SON SUPLENTE COMUNES.  IGNACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ ESTÁ EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1563 C1
2	1567B	PRESIDENTE: JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ. SECRETARIO: PORFIRIO BAUTISTA HERNÁNDEZ. ESCRUTADOR: EMILIANO HERNÁNDEZ CATARINA. ESCRUTADOR: ANTONIO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN. SUPLENTE COMUNES: OBDELIA BAUTISTA HERNÁNDEZ. ELODIA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ. ANASTASIA CATARINA HERNÁNDEZ. <u>TOMÁS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ.</u>	PRESIDENTE: JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ. SECRETARIO: PORFIRIO BAUTISTA HERNÁNDEZ. ESCRUTADOR: TOMÁS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ. ESCRUTADOR: ANTONIO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN.	TOMÁS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ ES SUPLENTE COMÚN
3	1575B	PRESIDENTE: FERMÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MEDELLÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. ESCRUTADOR: EUSEBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. ESCRUTADOR: MARTIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. SUPLENTE COMUNES: FRANCISCO SANTIAGO MAGDALENA. JOSÉ RAMÍREZ JUANA. <u>FÉLIX ANDRÉS JOSEFA.</u> NICOLÁS AGUILAR HERNÁNDEZ.	PRESIDENTE: FERMÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIO: <u>FÉLIX ANDRÉS JOSEFA.</u> ESCRUTADOR: EUSEBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. ESCRUTADOR: MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.	FELIX ANDRES JOSÉFA ES SUPLENTE COMÚN.

Mientras que en las diversas **1563 contigua 2, 1567 básica, 1575 Básica**, la situación que se presenta es distinta pero no ilegal; ello es así, en razón de que si bien es cierto que en cada una de ellas se presenta el caso de una persona que no estaba designada en el encarte para realizar la función que asumió, también es cierto que se trata de personas facultadas para recibir la votación en caso de ausencia de uno de los designados, ya que en las tres casillas mencionadas las personas que entraron en funciones en la mesa directiva son suplentes comunes, analizando a continuación cada una de ellas.

En la **1563 Contigua 2**, ocurre que el secretario designado en el encarte es Cuauthémoc del Ángel Bautista, y en el Acta Única de la Jornada

Electoral consta que quien realizó tal función fue Ignacio Hernández Ramírez, hecho que resulta legal puesto que este último es suplente común; por lo que toca a la escrutadora Anabel Bautista Ramírez que no asistió a cumplir su función, fue substituida por Anastasia León Hernández, hecho que se considera completamente legal por ser esta última suplente común, designaciones las anteriores que se encuentran consignadas en el encarte del municipio de Xochiatipan, visible en el expediente a estudio, mismo que tiene eficacia demostrativa plena de conformidad con los numerales 15 fracción I y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La misma situación acontece con la casilla **1567 Básica**, de la que se duele el accionante que estando designado en el encarte Emiliano Hernández Catarina como escrutador, no realizó su función y la hizo Tomás Hernández de la Cruz, manifestando además el inconforme que éste último no aparecía en la sección correspondiente, aseveración por demás infundada puesto que Tomás Hernández de la Cruz no solo pertenece a esa sección, sino que es suplente común, por lo que nada tiene de ilegal que haya substituido a un escrutador, situación que queda comprobada mediante un análisis minucioso del Encarte del Municipio de Xochiatipan, el cual obra en el sumario en copia debidamente certificada, por lo que es una documental pública y como tal su valor probatorio es pleno, como lo disponen los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, respecto de la casilla **1575 básica**, de la cual se queja el inconforme que Félix Andrés Josefa actuó en la mesa directiva de la misma como secretario, sin estar autorizado para ello, y que el designado según el encarte para esa función era Medellín Hernández Hernández; ese agravio tampoco es acertado toda vez que, aún cuando en el encarte aparece designado Medellín Hernández Hernández, también es cierto que Félix Andrés Josefa está designado en el mismo documento como suplente común, por lo que este actuar estuvo apegado a la normatividad vigente referente a que un suplente común entrare a ocupar una función al no encontrarse presente el designado para ella.

De tal suerte, que en las casillas que fueron analizadas, las sustituciones de funcionarios se hicieron con personas que pertenecen a la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada puesto que incluso son suplentes comunes, y una de ellas está en la lista nominal de una casilla comprendida dentro de la misma sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

**IX.-** En su **tercer agravio**, la coalición recurrente indica que se violó en su perjuicio el numeral 40 en su fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, y demanda la nulidad de las casillas **1572 contigua 1, 1574 básica, 1567 contigua 1, 1563 básica y 1575 básica**, señalando como causa de pedir, que en estas casillas medió error en el cómputo de los votos, por lo que a su parecer se impide cuantificar adecuadamente la votación recibida en ellas, y aduciendo que por la magnitud y naturaleza del error, resultan determinantes para el resultado de la votación.

Refiere que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya incluido en el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, datos inconsistentes derivados del apartado de escrutinio y cómputo de las actas únicas de la jornada electoral.

El inconforme invoca al efecto el numeral 40 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, y manifiesta que en las casillas mencionadas no son coincidentes algunos de los rubros principales del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral,

especialmente al comparar las cifras asentadas en los rubros correspondientes a “número de electores que votaron”, “número de boletas extraídas de la urna”, y el de “resultados de la votación obtenida”, que se obtiene al sumar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes, y el número de votos nulos, más el de las planillas no registradas, conceptos los anteriores, que señala el recurrente deben estar relacionados con el resultado de restar el “total de boletas recibidas” y el total de boletas no usadas (inutilizadas), y que en un marco ideal deben ser coincidentes, aduciendo el inconforme en los casos que señala se encuentran diferencias que ponen en evidencia el primero de los elementos constitutivos de la existencia de error en el cómputo de los votos.

Menciona además, que del propio examen de las actas se aprecia que la magnitud del error es igual o superior a la diferencia de votos que registró el partido político con mayor votación, respecto de votos obtenidos por quien obtuvo el segundo lugar, lo que a su juicio, resulta determinante para el resultado de la votación considerando quien se inconforma, que en las casillas mencionadas prevalece un estado de incertidumbre, para lo que invoca la jurisprudencia aplicable al error grave en el cómputo de votos.

Subraya también la circunstancia de que existen rubros en un número las actas únicas de la jornada electoral que muestran uno o más espacios en blanco, ilegibles o alterados, lo cual impide cotejar los resultados de la votación, con los rubros o conceptos que forman parte del procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, e indica que se afecta el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio, que es la certidumbre de los resultados de la votación.

Tocante a este punto, el partido político tercero interesado manifestó diversos argumentos, mencionando en primer término, que el estudio de las actas efectuado por el partido actor no encuentra soporte en la realidad, para lo que contesta una a una las diversas inconformidades referentes a cada casilla, las cuales se van a desglosar al momento de realizar el estudio en forma particular.

Ahora, previo al estudio de cada una de las casillas de las que se pretende la nulidad por esta causal, se debe precisar el marco normativo al que debe ceñirse el presente análisis, para lo que debe dejarse establecido, que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan los votos recibidos por cada partido político o coalición, como lo establece el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone que para el cómputo de los votos se observarán diversas reglas, como lo es la: I.- Los votos emitidos se computarán a cada partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya sufragado, contándose un voto por cada boleta que aparezca marcada.

Así, el mismo numeral 219 de la Ley Estatal Electoral, señala qué debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes, el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Mientras que el numeral 220 de la ley de la materia señala que una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla.

Del análisis de las disposiciones jurídicas en comento, se puede concluir que establecer una sanción para el caso de que exista una inexacta computación de los votos, es con el fin de tutelar el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira. Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo con el que se condujeron los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos y con ello el primer lugar de la votación.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio cuantitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial bajo el rubro de “acta de escrutinio y cómputo”, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala toma en consideración los siguientes documentos allegados al expediente: **a)** Las Actas Únicas de la Jornada Electoral; **b)** Escritos de Protesta(tres); **c)** Acta de Cómputo Municipal, **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral de las casillas **1575 básica, 1572 contigua 1, 1574 básica, 1567 contigua 1 y 1563 básica**, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, para efecto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y con ello evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o

coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta única de jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado de acta de escrutinio y cómputo del acta única de la elección.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de acta de escrutinio y cómputo de la elección.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de acta de escrutinio y cómputo.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS, MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

Se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo de la elección.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo

lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Cabe señalar, que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Efectivamente, es necesario subrayar que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar

con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los

asentados en cualquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, únicamente en ese supuesto, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y por ende, que son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o

no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUEVOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	1575 B	695	124	571	571	571	571	0	64	No
2	1572C1	446	70	376	*376	446	376	<u>70</u>	60	No
3	1574B	413	68	345	345	413	345	<u>68</u>	35	No
4	1567C1	669	(140)	(529)	*531		529	2	98	No
5	1563B	605	113	492	492	491	491	1	32	No

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.
- Las cantidades        (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias y discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, esta Sala estima lo siguiente:

- A) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla **1575 Básica**, NO existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 40, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara **INFUNDADO** el agravio que respecto a esta casilla hace valer el actor.

**B)** En la **casilla 1572 Contigua 1**, se observa la existencia de cantidades desproporcionadas, ilógicas e incongruentes, al comparar los rubros de “boletas recibidas”(446), “boletas sobrantes”(70), “boletas recibidas menos boletas sobrantes”(376), “total de ciudadanos que votaron según la lista nominal” (376), y en específico en “boletas depositadas en la urna” (446), en relación a “resultados de la votación” (376), sobre todo porque es claramente apreciable que la cantidad correspondiente a boletas depositadas en la urna debió ser 376 al deducir la diferencia de los primeros dos rubros, y compararla incluso con los resultados de los ciudadanos que votaron según lista nominal.

Lo anterior es así, debido a que no puede ser que si se reciben 446 boletas, y sobran 70, luego aparezca que votaron los 446, mientras que en resultados de la votación la sumatoria arroja 376, coincidiendo plenamente con la resta de las boletas recibidas menos las sobrantes, y además con los ciudadanos que votaron según la lista nominal; es decir, que si bien en la suma el secretario anotó la cantidad de 446, se explica que al parecer se pensó que en ese rubro debía anotarse el número de boletas recibidas que fue de 446, de manera que se trata de un error explicable que no afecta el resultado de la votación porque el resto de los apartados coinciden plenamente en la cantidad de 376, razón por la que en el particular, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis, por lo que se estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente.

**C)** Respecto a la casilla **1574 Básica**, ocurre algo similar a la anterior puesto que se observa que existen cantidades desproporcionadas, específicamente resulta ilógico el hecho de que en el rubro de “boletas depositadas en la urna” aparezca 413, cuando también ocupa esa misma cantidad en “boletas recibidas”, esto es porque no todos los electores votaron ya que se observa del rubro “boletas sobrantes” que quedaron 68 inutilizadas. Ahora, las “boletas recibidas menos boletas sobrantes” dan como resultado 345, cantidad que es la misma que consta en el rubro

“resultados de la votación”, lo que se explica igual que en la anterior casilla, al observar que inadecuadamente se consideró que en ese rubro se debía anotar el número de boletas recibidas que fue de 413, pero éste es un error explicable que no afecta el resultado de la votación, puesto que al hacer la sustracción correspondiente no queda duda que el resultado de la votación fue de 345, razón por la que no se toma en cuenta la cantidad que se estima desproporcionada para obtener la diferencia máxima, no olvidando que se debe privilegiar la votación recibida, en esas condiciones, tal error no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla, por lo que se estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente.

**D)** En relación con la casilla **1567 Contigua 1**, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala en su agravio tercero, que en esta casilla se evidencian espacios en blanco, y que eso pone en duda la certeza de la votación, puesto que se observa que el acta única de la jornada electoral, documental pública con pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, efectivamente contiene espacios en blanco en el apartado de datos de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente; pero si bien es cierto existen espacios en blanco, se tiene como cantidad cierta la correspondiente a las boletas recibidas, la cual es de 669, lo que se puede corroborar porque quedó asentado que la mesa directiva recibió las boletas con folios inicial y final 1645978 a 1646646, es decir, un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve boletas).

Así, al sumar los votos obtenidos por cada partido, el resultado que arroja son 529, cantidad que al restarse de las boletas recibidas arroja como resultado 140, las cuales vienen a ser las boletas sobrantes, por lo que es de esa manera como se han inferido los datos consignados en el cuadro que antecede.

Sin embargo, para mejor proveer, fue ordenada por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, la apertura del paquete electoral relativo a la casilla 1567 contigua 1, la cual fue desahogada con

fecha 6 de diciembre de dos mil ocho, en donde se extrajo la lista nominal que fue utilizada por la mesa directiva de la casilla, por lo que se procedió a contar sobre dicha lista el número de electores señalados con el sello de “voto 2008”, lo cual se realizó de forma minuciosa, lo cual fue útil para obtener los datos faltantes como son las personas que votaron, pues sus registros tienen un sello que así lo indica, llegando a la certidumbre tras esas observaciones de que fueron anotados como votantes que ejercieron el sufragio la cantidad de 531, por lo que tal diligencia sirvió para obtener los datos faltantes a fin de dar certeza a los resultados de la misma casilla.

Luego entonces, el rubro 4, del cuadro señalado con antelación, consistente en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, queda completado con la cantidad de 531; por tanto, se aprecia que la diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6 del citado cuadro es de solo 2, lo que sigue siendo muy inferior la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugares en esta casilla.

En esas condiciones, en ningún momento se pone en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla y con ello el resultado de la votación, puesto que el error en todo caso, no puede decirse que sea determinante, por lo cual, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta claro que los datos reflejados en la votación obtenida si refleja la voluntad popular, por lo que se declara que la casilla 1567 contigua 1 queda subsistente.

**E)** Por cuanto a la casilla **1563 Básica**, de acuerdo con los datos del cuadro de esta causal, al comparar entre sí los registrados en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas depositadas en la urna", se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, ya que al sacar la diferencia entre esas diversas cantidades arroja un error por la

cantidad de 8 votos, actualizando tal conducta el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, cabe destacar que, las discrepancias existentes entre los distintos rubros no igualan o superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no es determinante para el resultado de la votación, y al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 40 fracción IX de la ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor respecto de esta casilla, al igual que el resto de ellas quedando subsistentes los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de doce de noviembre de dos mil ocho del municipio de Xochiatipan, Hidalgo.

**X.-** En relación a la manifestación del recurrente vertida en su demanda, donde indica que debe declararse la nulidad de la elección, señalando que promovió la nulidad de la votación en nueve casillas, que representan cinco secciones completas de las trece en que está conformado el municipio de Xochiatipan, lo que dice equivale al 38.4%, a su consideración se actualiza el supuesto normativo del artículo 41 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal planteamiento del inconforme resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que solamente invoca que al anularse las nueve casillas que solicita, deberá anularse toda la elección, pero la procedencia de este argumento dependía de la suerte de los demás agravios, es decir, del resultado del análisis de las casillas antes estudiadas, en las cuales no ha sido declarada la nulidad, por lo que no se actualiza la causal de nulidad que el recurrente plantea.

No pasa desapercibido para esta Autoridad, el hecho de que en el Acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan,

Hidalgo, se observa una inconsistencia en la suma total de la votación, por lo que se debe hacer pronunciamiento al respecto en aras de privilegiar la certeza de los procesos electorales, y de la obligación que este tribunal tiene de pronunciarse sobre las que se adviertan.

Así, se observa del acta de Cómputo Municipal, que se han asentado como votos válidos la cantidad de ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve, sin embargo, al realizar la suma de los votos válidos, es decir, los obtenidos por cada uno de los partidos, se advierte que la cantidad resultante, de acuerdo a las cantidades que aparecen en dicho documento, es de ocho mil cuatrocientos treinta y nueve, cantidad esta última que es la que se considera correcta.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 72, 73, 78, 86 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, IV y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería de Noe Hernández Guzmán, en calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen INFUNDADOS y por ende INOPERANTES respecto a la nulidad alegada de la votación de las **casillas 1575 básica, 1563 contigua 1, 1563 contigua 2, 1567 básica, 1567 contigua 1, 11572 básica, 1572 contigua 1, 1574 básica y 1563 básica**, por lo cual se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, en términos de la parte final del considerando IX de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-  
**DOY FE.- Rúbricas.**